

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCIÓN: 2020-0668

DEMANDANTE: SKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA

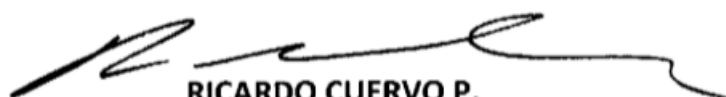
DEMANDADO: JONNATHAN STICK DIAZ Y OTROS

En atención al memorial del demandante, en donde solicita nuevamente se decrete la terminación del proceso por transacción, habrá de señalarse que al respecto ya existe pronunciamiento por auto de agosto 5 de 2022, en donde se le indicó de manera clara y específica que para que la transacción produzca efectos debe ser celebrada **por la totalidad de las partes y versar sobre la totalidad de las pretensiones rogadas** en la demanda, por lo que el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

ESTESE a lo resuelto en auto de 5 de agosto de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCIÓN: 2021-0320

DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM NESTOR NEIRA VARGAS


Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de agosto 5 de 2022, de acreditar la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegar las evidencias correspondientes, no se le dará efectos procesales a la notificación allegada.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. NO DARLE efectos procesales a la notificación remitida al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020.

2. INSTAR a la parte demandante para que intente notificar al convocado con plena observancia de las normas procedimentales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCIÓN: 2021-0501

DEMANDANTE: ALEXANDRA CUEVAS MARTÍNEZ

DEMANDADO: PATRICIA NAVARRO Y OTROS


Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de agosto 5 de 2022, de acreditar la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegar las evidencias correspondientes, no se le dará efectos procesales a la notificación allegada.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. NO DARLE efectos procesales a la notificación remitida al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020.

2. INSTAR a la parte demandante para que intente notificar al convocado con plena observancia de las normas procedimentales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2020-0864

DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTIN LAITON CASTELLANOS

DEMANDADO: JHON JAIRO MARTINEZ BARBOZA Y OTROS

En atención al memorial del demandado JHON JAIRO MARÍNEZ BARBOZA, solicitando la terminación del proceso por la transacción suscrita por éste y la demandada CARMEN ROSA BOTERO con el demandante, en donde además indican conocer el auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que se tendrán por notificados por conducta concluyente al configurarse los preceptos del num 1. del Art. 301 del C.G.P..

Ahora bien, en torno a la transacción allegada, se correrá el respectivo traslado a la parte demandante en aplicación a lo estipulado en el Art. 312 *ibídem*.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

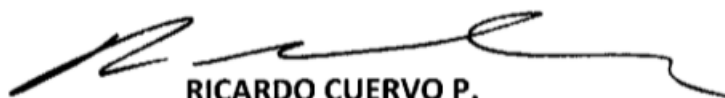
1. TENER por **NOTIFICADOS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados JHON JAIRO MARTÍNEZ BARBOZA y CARMEN ROSA BOTERO del auto que libró mandamiento de pago desde el día **29 de agosto de 2022**.

2. SECRETARÍA siga contabilizando el término con que cuentan los demandados para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 *ibídem*.

3. CORRER TRASLADO del memorial de transacción a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

4. RETORNE el expediente al Despacho, cumplido los términos anteriores, para proveer lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-0310

DEMANDANTE: DERLY MARITZA RODRÍGUEZ MONTES

DEMANDADO: NURY OSPINA MERCHÁN Y OTROS

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como demandante, enviado desde el correo <rderly@hotmail.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
38360174	231549	VIGENTE	-	-


1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

NO DARLE efectos procesales al memorial allegado desde el correo <rderly@hotmail.com>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3° Ley 2213/22

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCIÓN : 2021-0991

DEMANDANTE: OROZCO & LAVERDE CIA LTDA.

DEMANDADO: HÉCTOR AUGUSTO RUÍZ VANEGAS

ASUNTO : Sentencia

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones:

I

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial OROZCO & LAVERDE CIA. LTDA., presentó demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** (local comercial) contra HÉCTOR AUGUSTO RUÍZ VANEGAS, para que se declare terminado el contrato escrito de arrendamiento celebrado por las partes por la causal de incumplimiento en el pago de la renta de los meses de noviembre de 2020 a agosto de 2021 y, como consecuencia, se ordene la restitución del inmueble, ubicado en la Calle 63 C # 28-87 - Local N° 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por reparto la demanda le correspondió a éste Despacho quien dispuso admitir la demanda, mediante auto de 25 de octubre de 2021, por reunir los requisitos legales exigidos, proveído que le fue notificado al demandado en los términos del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal y a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones en tiempo, no obstante, al no dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas en el num. 4. del Art. 384. del C.G.P., se tuvo por oído y, de suyo, tampoco se tuvo por contestada la demanda.

En consideración a ello y dado que dentro del plenario existe plena prueba acerca de la existencia del contrato de arrendamiento y como quiera que no se evidenció la necesidad de decretar pruebas de oficio, se procederá a dictar sentencia de restitución, previas las siguientes

II

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado -Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y Arts. 26, 82 a 85 y 384 y siguientes del C.G.P..

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base de la acción.

El contrato de arrendamiento acreditado por el demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme los Arts. 164, 167 y 173 del C.G.P., adquirió la condición de plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

La parte demandante invocó como causal para la restitución la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2020 a agosto de 2021.

El num. 3. del Art. 384 *ibídem* prevé que:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

En el presente caso, la pasiva no se opuso legalmente a la demanda y está acreditada la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el correspondiente fallo.

III DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

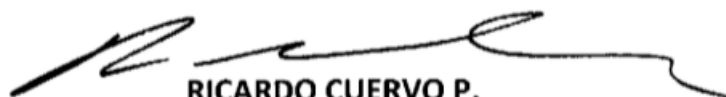
1. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento base de la presente acción, celebrado el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) entre el arrendador OROZCO & LAVERDE CIA. LTDA. y el arrendatario **HÉCTOR AUGUSTO RUÍZ VANEGAS**, sobre el inmueble ubicado en la **Calle 63 C # 28-87 - Local N° 3 de la ciudad de Bogotá D.C.**

2. ORDENAR a la parte demandada **RESTITUIR** el LOCAL COMERCIAL ubicado en la **Calle 63 C # 28-87 -Local N° 3 de la ciudad de Bogotá D.C.**, a favor de la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

3. SECRETARÍA libre Despacho Comisorio a la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, con amplias facultades a efectos de realizar la diligencia de lanzamiento del inmueble a restituir, de no cumplirse lo ordenado en el numeral anterior. **Ofíciense.**

4. CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandada; para el efecto se fija como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1'400.000.00) M/Cte. **Tásense.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCIÓN: 2021-1112

DEMANDANTE: ALEXCO REALTORS S.A.S.

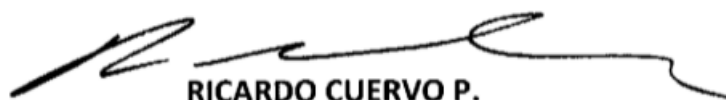
DEMANDADO: VLADIMIR ALBA QUIROGA

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde solicita se dicte sentencia en razón a que el demandado ya se encuentra notificado, habrá de negarse por improcedente. Al punto, adviértase que no es verdad que el demandado haya sido notificado, dado que, por el contrario, la parte demandante no ha adelantado ninguna actuación tendiente a su notificación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. NEGAR por improcedente** la solicitud de dictar sentencia.
- 2. INSTAR** a la parte demandante para que intente notificar al demandado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCIÓN: 2022-0659

DEMANDANTE: AMELIA HERRERA

DEMANDADO: ALVARO ALEXANDER MONROY PUENTES

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la presente contienda.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO** (local comercial) instaurada por **AMELIA HERRERA** contra **ALVARO ALEXANDER MONROY PUENTES**.

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de **veinte días (20) días**, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P..

3. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.


5. RECONOCER personería al abogado **ALFREDO ORTEGA GALVIS**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034** de mayo 15/07 y Art. 109 C.G.P..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

² Art. 3° Ley 2213/22

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCIÓN: 2022-0695

DEMANDANTE: LICIA DEL CARMEN VELASCO DE HERNANDEZ

DEMANDADO: YULIETH ESMERALDA PULIDO SEGURA Y OTROS

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el contrato aportado como base del presente diligenciamiento, carece de una de las formalidades del contrato de arrendamiento, esto es, la identificación del inmueble objeto del contrato.

Nótese que no señala **cuál es la ciudad** donde se encuentra el inmueble. De ahí que, como en el contrato no se individualizó correctamente el inmueble objeto de restitución, resulte imposible continuar con el trámite de la presente demanda, pues a más de que no se podría ordenar la restitución de la tenencia del inmueble, tampoco se puede determinar si el Despacho tiene competencia territorial para tramitar la presente contienda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR LA ADMISIÓN de la demanda por falta de los requisitos formales del contrato.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S.

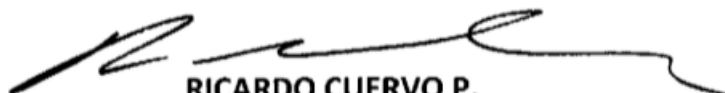
¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² Art. 3° Ley 2213/22

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos

de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCIÓN: 2022-0798

DEMANDANTE: ESCOBAR SALAMANCA Y CIA LTDA.

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO ORTIZ OSORNO

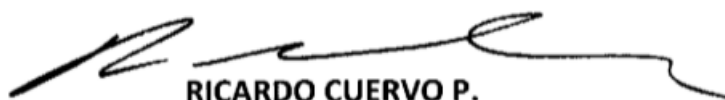
Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<serej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, no obstante haberse allegado memorial, dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los num. 6. y 7. del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se indicó la ciudad donde el demandado recibe notificaciones personales y tampoco se incluyó dentro de la pretensión primera cuál era la causal de terminación del contrato de arrendamiento, razón por la cual el memorial arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCIÓN: 2022-0811

DEMANDANTE: EDWIN JAVIER MARTÍNEZ

DEMANDADO: MARTHA CECILIA PEÑA

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el contrato aportado como base del presente diligenciamiento, carece de una de las formalidades del contrato de arrendamiento, esto es, la identificación del inmueble objeto del contrato.

Nótese que el mismo no señala **cuál es la ciudad** donde se encuentra el inmueble. De ahí que, como en el contrato no se individualizó correctamente el inmueble objeto de restitución, resulte imposible continuar con el trámite de la presente demanda, pues a más de que no se podría ordenar la restitución de la tenencia del inmueble, tampoco se puede determinar si el Despacho tiene competencia territorial para tramitar la presente contienda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR LA ADMISIÓN de la demanda por falta de los requisitos formales del contrato.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S.

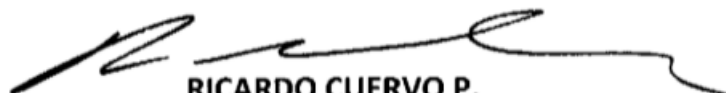
¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² Art. 3° Ley 2213/22

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos

de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCIÓN: 2022-0813

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE SERRANO

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA FEIJOO TORRES Y OTROS

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el contrato aportado como base del presente diligenciamiento, carece de una de las formalidades del contrato de arrendamiento, esto es, la identificación del inmueble objeto del contrato.

Nótese que el mismo no señala **cuál es la ciudad** donde se encuentra el inmueble. De ahí que, como en el contrato no se individualizó correctamente el inmueble objeto de restitución, resulta imposible continuar con el trámite de la presente demanda, pues a más de que no se podría ordenar la restitución de la tenencia del inmueble, tampoco se puede determinar si el Despacho tiene competencia territorial para tramitar la presente contienda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR LA ADMISIÓN de la demanda por falta de los requisitos formales del contrato.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S.

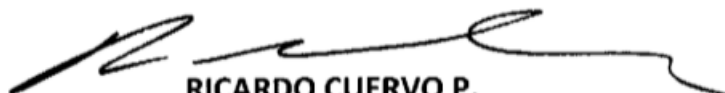
¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² Art. 3° Ley 2213/22

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos

de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCIÓN: 2022-0821

DEMANDANTE: FERNANDO MORALES GOMEZ

DEMANDADO: EDILMER PINEDA PACHECO Y OTROS

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el contrato aportado como base del presente diligenciamiento, carece de una de las formalidades del contrato de arrendamiento, esto es, la identificación del inmueble objeto del contrato.

Nótese que el mismo no señala **cuál es la ciudad** donde se encuentra el inmueble. De ahí que, como en el contrato no se individualizó correctamente el inmueble objeto de restitución, resulte imposible continuar con el trámite de la presente demanda, pues a más de que no se podría ordenar la restitución de la tenencia del inmueble, tampoco se puede determinar si el Despacho tiene competencia territorial para tramitar la presente contienda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR LA ADMISIÓN de la demanda por falta de los requisitos formales del contrato.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S.

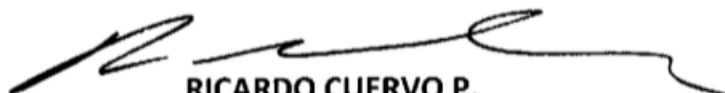
¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² Art. 3° Ley 2213/22

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos

de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCIÓN: 2022-0855

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL LEÓN Y OTROS

DEMANDADO: GLORIA LEGUIZAMON BARBOSA

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITE que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica del demandante remitido al correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J..

2. ACREDÍTESE el envío de la demanda, anexos y la subsanación, a la demandada remitida a la dirección electrónica o física donde recibe notificaciones personales, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. PRESÉNTESE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN en un sólo texto integrado.


4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** " (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jpgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

³ Art. 3° Ley 2213/22

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCIÓN: 2022-0860

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.

DEMANDADO: HENRY SNEYDER VILLALOBOS RUIZ

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la presente contienda.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO** (local comercial) instaurada por **RENTABIEN S.A.S. SUCURSAL BOGOTA** contra **HENRY SNEYDER VILLALOBOS RUIZ**.

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de **veinte días (20) días**, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

3. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.


5. RECONOCER personería al abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034** de mayo 15/07 y Art. 109 C.G.P..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

² Art. 3° Ley 2213/22 -hoy Ley 2213/22-.

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCIÓN: 2022-0897

DEMANDANTE: R.V INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADO: MICHAEL GERMAN GARCIA OTALORA

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. INDIQUE los incrementos hechos a los cánones de arrendamiento, señalando su monto y porcentaje año por año.

2. PRESÉNTESE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.


3. ACREDÍTESE el envío de la demanda, anexos y la subsanación, al demandado remitida a la dirección electrónica o física donde recibe notificaciones personales, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

² Art. 3° Ley 2213/22

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-0357

DEMANDANTE: CANAPRO

DEMANDADO: PAULA MANUELA GÓMEZ ARAQUE Y OTROS

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los **Arts. 422 y 430 del C.G.P.** se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO-** contra **PEDRO ALFONSO BELTRÁN ROMERO y PAULA MANUELA GÓMEZ ARAQUE** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ N° 150975000**

1.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	30-dic-19	\$130 553
2	30-ene-20	\$131 984
3	30-feb-20	\$133 432
4	30-mar-20	\$134 895
5	30-abr-20	\$136 375
6	30-may-20	\$137 870
7	30-jun-20	\$139 382
8	30-jul-20	\$140 911
9	30-ago-20	\$142 456
10	30-sep-20	\$144 018
11	30-oct-20	\$145 597
12	30-nov-20	\$147 194
13	30-dic-20	\$148 808
14	30-ene-21	\$150 440
15	30-feb-21	\$152 090

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

1.2. Por OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8'883.995.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACCELERADO**.

1.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **en que se hicieron exigibles** y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Por UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1'380.671.00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO-** contra **PAULA MANUELA GÓMEZ ARAQUE** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ N° 147394200**.

2.1. Por CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4'465.982.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

2.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **5 de marzo de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. RECONOCER personería al abogado **CARLOS WADITH MARIMON BLANCO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

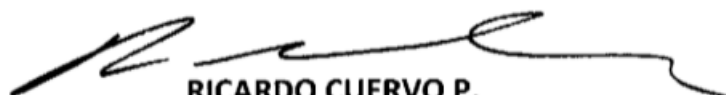
7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S.

² Art. 3° Ley 2213/22

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es

de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2020-0510

DEMANDANTE: BRICCON S.A.S.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, como quiera que la parte demandante no allegó la copia del envío a través del servicio postal autorizado por medio del cual se le informó a los arrendatarios el incremento de los cánones de arrendamiento, estos no podrán ser tenidos en cuenta por contrariar las exigencias consagradas en el Art.20 de la Ley 820 de 2003, por lo que con apoyo a lo preceptuado en el Art. 430 del C.G.P., se modificarán las pretensiones conforme a derecho correspondan.

Así mismo, ha de señalarse que dentro del legajo se deprecia una obligación que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., como es el cobro de la **Cláusula Penal**, en tanto no existe certeza en su configuración en la medida que se debe declarar el incumplimiento de cualquiera de los contratantes para que la misma sea exigible, como quiera que en este proceso no se puede declarar que los demandados quebrantaron el referido instrumento para hacerla merecedora de la pena, en tanto que dicha situación se define en un juicio verbal, por tanto **el incumplimiento no se configura con la simple manifestación de la actora y solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado o es ordenado por la autoridad competente**; a partir de allí la reconvenición que se haga al deudor es requisito indispensable para hacer efectiva tal estipulación, por lo que en la presente instancia habrá de negarse dicha pretensión.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de BRICCON S.A.S., en su calidad de cesionaria del señor Alfredo Córdoba Arturo contra **GUSTAVO ADOLFO**

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

GÓMEZ GÓMEZ, ANA MERCEDES CHAPARRO DE GÓMEZ y GUSTAVO GÓMEZ CHAPARRO por las siguientes sumas de dinero representadas en el **CONTRATO de ARRENDAMIENTO** aportado al expediente.

1.1. Por ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11'200.000,00) M/Cte., por concepto de **siete cánones de arrendamiento** de los meses de enero a julio de 2018, cada uno por valor de \$1'600.000.00 M/Cte..

2. NEGAR la pretensión 2., de la cláusula penal por lo expuesto en la parte motiva.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

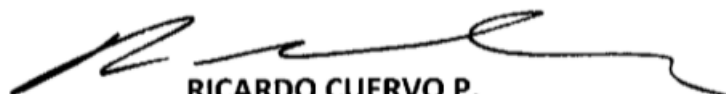
4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería a la abogada **JESSICA MARCELA TORRES BENITO**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-0631

DEMANDANTE: MIBANCO

DEMANDADO: LUIS JOHANY PRIETO HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, teniendo en cuenta que **no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio** respecto a allegar la certificación expedida por la aseguradora que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro que aquí se reclaman, habrá de negarse dicha pretensión. Al punto, adviértase que la certificación allegada no da cuenta de ningún pago efectuado por el acreedor en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA a favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - MIBANCO S.A., (antes BANCOMPARTIR S.A.) contra **LUIS JOHANY PRIETO HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** aportado al expediente.

1.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	15-jun-20	\$140 931
2	15-jul-20	\$299 607
3	15-ago-20	\$307 366
4	15-sep-20	\$315 326
6	15-oct-20	\$323 493
7	15-nov-20	\$331 870
9	15-dic-20	\$340 465
10	15-ene-21	\$349 283

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

	TOTAL	\$ 2'408.341
--	--------------	---------------------

1.2. Por los **RÉBITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **en que se hicieron exigibles** y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$9'302.400.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

1.3. Por UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$1'654.904.00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. NEGAR la pretensión Cuarta de las primas de seguro, por lo expuesto en la parte motiva.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

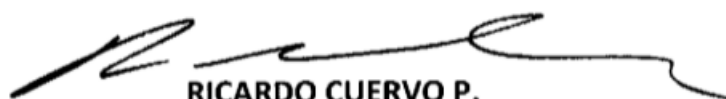
4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. RECONOCER personería a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-0641

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.

DEMANDADO: JAIRO ALEXANDER CELY ORTEGON


Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, no obstante haberse allegado memorial dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los num. 3. y 5. del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se acreditó la calidad que ostenta la poderdante EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA. Así mismo, tampoco se indicó cuál fue la fórmula matemática utilizada para calcular los intereses de plazo, sobre qué sumas de dinero fueron calculados y la data de causación, razón por la cual el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-0652

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: SERGIO RAFAEL PUPO LÓPEZ

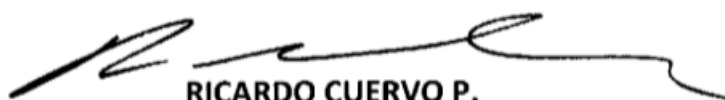
Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

No obstante haberse allegado memorial dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se allegó el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble gravado con la hipoteca en cabeza de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., razón por la cual el memorial arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** el título ejecutivo a quien lo presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLA SE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-0662

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.

DEMANDADO: RICARDO ALFONSO GALINDO HINOJOSA

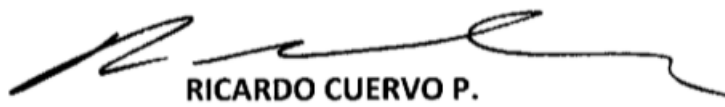
Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<serej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, no obstante haberse allegado memorial dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 y 9 del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se acreditó la calidad que ostenta la poderdante EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA. Así mismo, tampoco se discriminó cual fue el monto de los abonos hechos por el demandado, razón por la cual el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-0669

DEMANDANTE: JOSÉ IVAN CAMACHO MEDINA

DEMANDADO: JHON CARLOS CAICEDO GUAYARA Y OTROS

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, ha de señalarse que se deprecia una obligación que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., como es, el cobro de la **Cláusula Penal**. Téngase en cuenta que no existe certeza en su configuración en la medida que se debe declarar el incumplimiento de cualquiera de los contratantes para que la misma sea exigible, como quiera que en este proceso no se puede declarar que los demandados quebrantaron el referido instrumento para hacerla merecedora de la pena, en tanto que dicha situación se define en un juicio verbal, por tanto **el incumplimiento no se configura con la simple manifestación de la actora y solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado o es ordenado por la autoridad competente**; a partir de allí la reconvención que se haga al deudor es requisito indispensable para hacer efectiva tal estipulación, por lo que en la presente instancia habrá de negarse dicha pretensión.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **JOSÉ IVAN CAMACHO MEDINA** contra **JHON CARLOS CAICEDO GUAYARA y MARLENNY ROA CAMELO** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **CONTRATO de ARRENDAMIENTO** aportado al expediente.

1.1. Por **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2'400.000,00) M/Cte.**, por concepto de **cuatro cánones de arrendamiento** de los meses de febrero a mayo de 2021, cada uno por valor de \$600.000.00 M/Cte..

1.2. Por los **DEMÁS CANONES DE ARRENDAMIENTO** que se causen desde la presenta-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

ción de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

2. NEGAR la pretensión 6., consistente en la cláusula penal por lo expuesto en la parte motiva.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

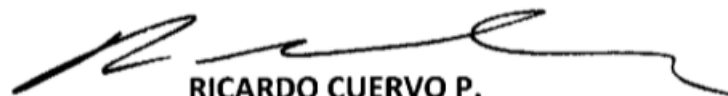
4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. RECONOCER personería al abogado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-0672

DEMANDANTE: R V INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADO: FELIPE GONZALEZ EUGENIO Y OTROS

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, como quiera que la parte demandante no allegó la copia del envío a través del servicio postal autorizado por medio del cual se le informó a los arrendatarios el incremento de los cánones de arrendamiento, estos no podrán ser tenidos en cuenta por contrariar las exigencias consagradas en el Art.20 de la Ley 820 de 2003, por lo que con apoyo a lo preceptuado en el Art. 430 del C.G.P., se modificarán las pretensiones conforme a derecho correspondan.

Así mismo, ha de señalarse que se deprecia una obligación que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., como es el cobro de la **Cláusula Penal**, en tanto no existe certeza en su configuración en la medida que se debe declarar el incumplimiento de cualquiera de los contratantes para que la misma sea exigible, como quiera que en este proceso no se puede declarar que los demandados quebrantaron el referido instrumento para hacerla merecedora de la pena, en tanto que dicha situación se define en un juicio verbal, por tanto **el incumplimiento no se configura con la simple manifestación de la actora y solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado o es ordenado por la autoridad competente**; a partir de allí la reconvenición que se haga al deudor es requisito indispensable para hacer efectiva tal estipulación, por lo que en la presente instancia habrá de negarse dicha pretensión.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA a favor de R V INMOBILIARIA S.A., contra FELIPE GONZÁLEZ EUGENIO y ANDRÉS GONZÁLEZ EUGENIO por

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

las siguientes sumas de dinero representadas en el **CONTRATO de ARRENDAMIENTO** aportado al expediente.

1.1. Por ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11 200 000,00) M/Cte., por concepto de **diez cánones de arrendamiento** de los meses de agosto de 2020 a mayo de 2021, cada uno por valor de \$2'100.000.00 M/Cte.

1.2. Por los **DEMÁS CANONES DE ARRENDAMIENTO** que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

2. NEGAR la pretensión 2., consistente en la cláusula penal por lo expuesto en la parte motiva.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.


4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. RECONOCER personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

INTERROGATORIO DE PARTE: 2021-0922

DEMANDANTE: FRANCI YANIRA LUGO CASTILLO

DEMANDADO: ARNOLD FELIPE ÁVILA ROJAS


Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<serej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, no obstante haberse allegado memorial dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2.1. y 2.4. del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se indicó la ciudad donde el absolvente recibe notificaciones personales y tampoco se acreditó la calidad que ostenta la poderdante EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA. Así mismo, tampoco se acreditó el envío de la copia de la solicitud de interrogatorio de parte y la subsanación al absolvente, enviada a la dirección **física**, donde recibe notificaciones personales, razón por la cual el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-0218

DEMANDANTE: COOPFENAL

DEMANDADO: ROSA ELENA GALINDO ROBLES

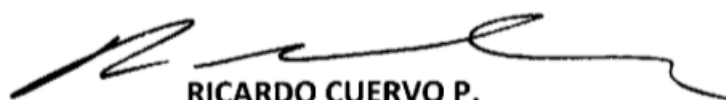
En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en donde solicita se autorice una nueva dirección electrónica a efectos de notificar a la demandada, habrá de tenerse en cuenta como quiera que la solicitud cumple con las exigencias consagradas en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes.

Ahora bien, en torno a que se oficie al Pagador de la Armada Nacional, a fin de que informe en que turno de embargo se encuentra la cautela aquí decretada, habrá de negarse como quiera que obtener dicha información resulta inocua para los efectos procesales y en nada ayuda a la materialización del embargo pretendido.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. TENER** como nueva **dirección electrónica de notificación** de la demandada <hgalindor12@gmail.com>.
- 2. NEGAR por ser superflua** la solicitud de oficiar al pagador.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

HIPOTECARIO: 2020-0235

DEMANDANTE: MYRIAM ROCIO SEPULVEDA MOLANO

DEMANDADO: CARMEN OMAIRA MURILLO COPETE

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandada, enviado desde el correo <plazasantamariaasociados@gmail.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
19270643	215120	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

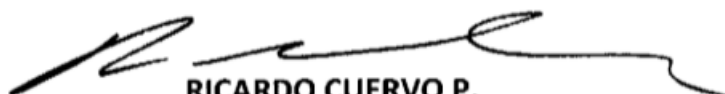
Ahora bien, en torno al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en donde indica que descorre el traslado de la contestación de la demanda, no se le dará efectos procesales como quiera que no hay auto que ordene descorrer ningún traslado y a la fecha no ha sido notificada la demandada, por lo que el referido memorial es por completo impertinente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. NO DARLE efectos procesales al memorial allegado desde el correo <plazasantamariaasociados@gmail.com>.

2. NO DARLE efectos procesales al memorial que descorre el traslado de la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3° Ley 2213/22

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-1889

DEMANDANTE: ACCION JURIDICA Y ABOGADOS S.A.S.

DEMANDADO: DIANA CORRALES SAMPAYO Y OTROS


En atención a las notificaciones remitidas a los demandados en los términos del Art. 8. del Decreto 806 de 2020 y también del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., no se les dará efectos procesales como quiera que adelantó la notificación de manera híbrida dándole aplicación a las dos normatividades referenciadas, por lo que ninguna cumple con las exigencias pertinentes. Al punto, adviértase que la regulación y aplicación de estas dos clases de notificación son diferentes, que en aplicación al Decreto en cita, previamente debía indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los accionados, allegar las evidencias correspondientes y debía remitirles copia de la providencia a notificar. Además, de manera errada indicó que eran citatorios y que contaban con el termino de diez días para ponerse en contacto con el Despacho para que fuesen notificados, lo cual es completamente erróneo si su finalidad era notificarlos dando aplicación al Decreto.

Ahora bien, en torno a la solicitud de cambio de embargo, será negado como quiera que por una parte el embargo del vehículo ya fue decretado por lo que ya no puede cambiarlo y además decretar el embargo de un inmueble resultaría excesivo atendiendo la cuantía del proceso y en aplicación párrafo 3° del Art. 599 C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. NO DARLES efectos procesales** a las notificaciones remitidas.
- 2. INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que intente notificar a los demandados con plena observancia de las normas procedimentales.
- 3. NEGAR por improcedente** el cambio de medidas cautelares.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.